

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 792.

RAD. 765204003007 - 2021- 00106-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, en contra del señor **LIBARDO ANDRES MURCIA LONDOÑO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **2L521902** por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$41.150.323,00) M/CTE**, suscrito el 15 de abril de 2019.

2º. El demandado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada interés remuneratorio a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

a.- **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$41.150.323,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el pagaré No. **2L521902**, aportado a la demanda.

b.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma la suma indicada en el hecho 2, o sea **\$38.559.463,00 M/CTE**, desde el 25 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0360** fecha 13 de mayo de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la comunicación procedente de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P**, con la que informa que el demandado no labora en dicha empresa, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora.

De igual manera, se ordenará glosar sin trámite alguno el memorial presentado el 26 de mayo de 2022 y por petición de la parte que lo presentó.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **LIBARDO ANDRES MURCIA LONDOÑO**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESENTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: GLÓSESE** a los autos, la anterior comunicación proveniente de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b00ae33051ccbeaaa051ad8e9faad703a5855abd7799769fababf0764183151

Documento generado en 24/06/2022 09:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GRADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

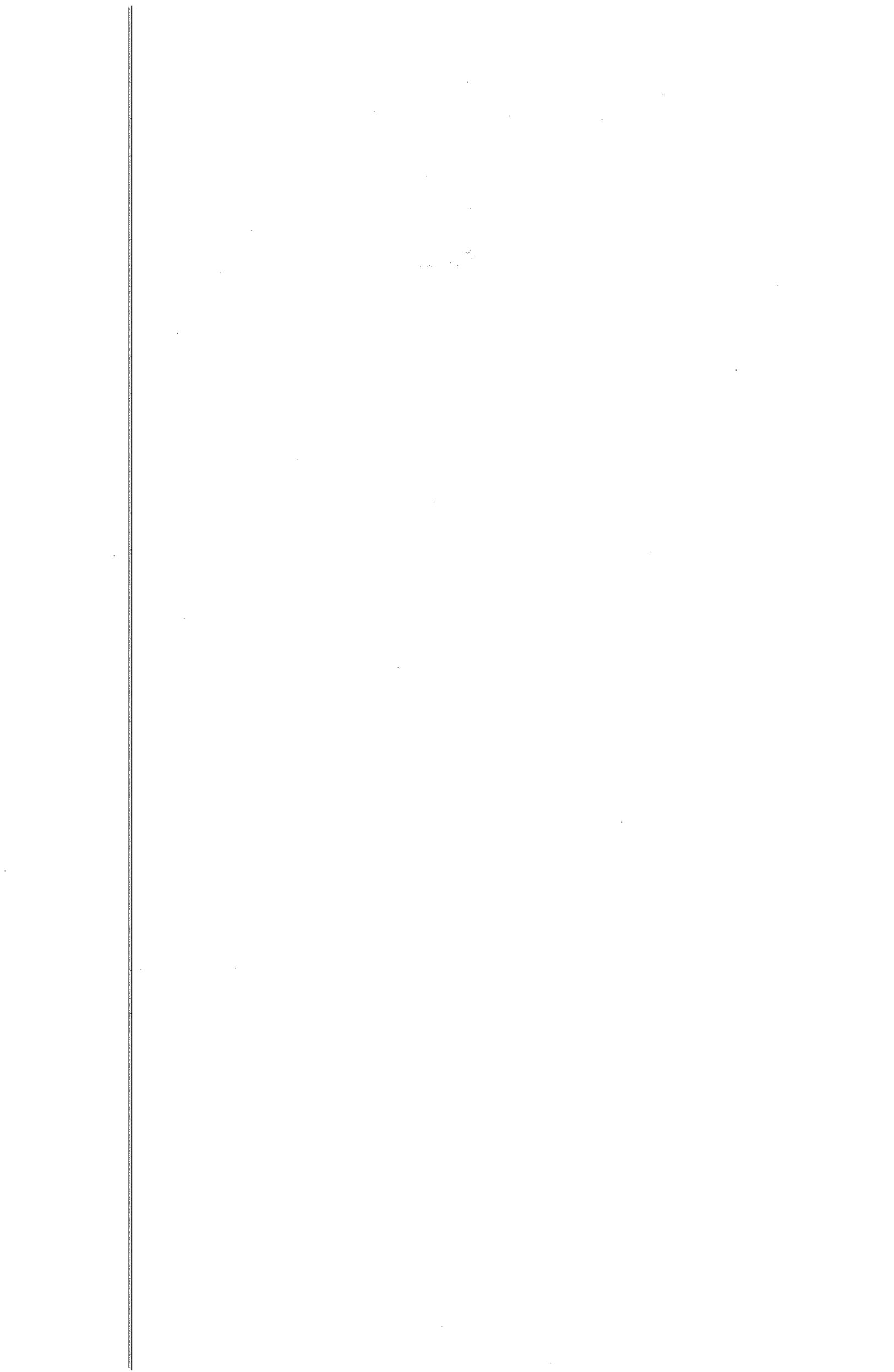
no. 072 de hoy noéris

INTERO

del día 28 JUN 2022

La Secretaria

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*



24



**AGUA OCCIDENTE**  
Entregamos lo mejor en cada gota

Palmira, 02 de marzo de 2022

19 04 MAR 2022  
15:47 PM  
Andres

Señores  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Carrera 29 calle 23 Esquina Piso 2 Oficina 214  
Palmira

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD RADICADO No. 2021-00106-00

Nos permitimos informar que fue recibida su solicitud el 01 de marzo de 2022 donde se comunica el proceso de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el señor LIBARDO ANDRES MURCIA identificado con la cedula No. 1.113.638.103.

Teniendo en cuenta lo anterior y para su conocimiento les comunicamos que el señor LIBARDO ANDRES MURCIA identificado con la cedula No. 1.113.638.103 no labora en AGUA OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Cordialmente

Heliones Ospina  
Director de Recursos Humanos

AGUA OCCIDENTE



Calle 31 No. 29-14 Oficina 201  
Palmira - Valle  
PEX: 2688088 celular: 317.2395651  
www.aguaoccidente.com

NIT 900.651.752-8

Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD